



Abogados Asociados

Doctor  
**JULIO NESTOR ECHEVERRY ARIAS**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CHINCHINÁ - CALDAS**

**Email: jo1cctochoi@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REF: CONTESTACIÓN - ACCIÓN POPULAR**

**RADICADO: 2021-00014-00**

**ACCIONANTE: CORPORACIÓN CÍVICA VECINOS DE  
SANTÁGUEDA**

**ACCIONADOS: FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LLANO**

**DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

*“Derechos e intereses colectivos para que se sujeten a la ley y soliciten los diferentes permisos para cuidar el agua, canalizar el agua y que no se derrame, observe la reglamentación sobre la prestación del servicio de acueducto; las construcciones se efectúen con licencias de y de acuerdo con la Ley y en fin, todas aquellas gestiones utilices(sic) y necesarias para llevar a cabo una sana convivencia en el sector.”*

**HAROLD ROCHA ROMÁN**, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.071.653 de Manizales y de la T.P. 214.109 del C.S. de la J. en mi calidad de abogado designado por el demandado señor **FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LLANO**; en atención al auto interlocutorio NO. 015 del 27 de Enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de Acción Popular instaurada por el señor **Carlos Alfredo Ballesteros Bueno** en nombre y representación de la **Corporación Cívica Vecinos de Santágueda**; y estando dentro de los términos otorgados, de manera respetuosa en los términos del Art. 22 de la Ley 472/98, me permito **CONTESTAR** los supuestos fácticos y derechos planteados en el libelo introductorio, así:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**Primero.** No le consta a mi mandante, lo anterior en base a que carece de sustento probatorio en el presente proceso, con el cuál se pueda verificar, el número de habitantes, su identificación, vecindad, el tipo de reclamo, clase de vulneración y la respectiva confirmación de que los mismos sean en contra de mi prohijado.



Abogados Asociados

**Segundo.** No es cierto, mi mandante no tiene “bocatoma” de su propiedad, menos conoce de la existencia de una “bocatoma” en el sector aludido.

**Tercero.** El presente hecho, cuanta con varias situaciones, mismas que admiten varias respuestas, así:

**3.1.** No es cierto que el señor Francisco Antonio Giraldo Llano haya tomado agua de un pozo, puesto que no hay pozo alguno que pueda atribuirse como de propiedad de mi mandante en el sector mencionado, de hecho desconoce la existencia de un pozo en inmediaciones del Condominio Campestre Aeropuerto de Santágueda.

**3.2.** No es cierto que el señor Francisco Antonio Giraldo Llano haya llevado agua a varios lotes donde está construyendo, pues el mismo no realiza o presta servicios de acueducto a título personal.

**3.3.** No es cierto que el señor Francisco Antonio Giraldo Llano pueda competir de manera desleal, por cuanto como persona natural no realiza o desarrolla actividades de prestación de servicio de acueducto y alcantarillado, en todo caso, una discusión en tal sentido escapa al propósito de la acción popular de que trata la Ley 472/98 y en consecuencia se torna improcedente la misma, lo que al parecer es el propósito principal y de fondo de la presente acción incoada por el representante legal de la Corporación Cívica Vecinos de Santágueda, respecto de la comercialización y mercadeo de la actividad comercial – servicio de acueducto y alcantarillado.

**Cuarto.** No es cierto. Esto, por cuanto mi prohijado no tiene pozos o bocatomas de su propiedad en el sector o en inmediaciones del Condominio Campestre Aeropuerto de Santágueda, y en consecuencia, no es responsable como persona natural por la conducción o canalización de las aguas, lo que es de competencia de las respectivas empresas de servicios públicos habilitadas para tal menester como bien lo apunta en el hecho anterior el demandante, y en tal sentido, sumado a la ausencia probatoria en relación con el supuesto foco de contaminación que genera el “desparrame” del líquido, la presente acción carece de legitimación en la causa por pasiva y de suyo se torna improcedente.



Abogados Asociados

**Quinto.** No es cierto, ya se ha dicho que mi prohijado no tiene bocatomas o pozos de su propiedad en inmediaciones del Condominio Campestre Aeropuerto de Santágueda, de los que se suministre como persona natural a cualquier predio sea de su propiedad o de un tercero; ya lo en lo que atañe a las licencias de construcción o índices de ocupación, son aspectos que tienen autoridades competentes de verificación, y que por encontrarse ausente la determinación o concreción acerca de la afectación de los derechos e intereses colectivos, salta a la vista que este hecho plantea nuevamente una discusión que escapa al propósito de la acción popular de que trata la Ley 472/98 y en consecuencia se torna improcedente la misma, lo que al parecer es el propósito principal y de fondo de la presente acción incoada por el representante legal de la Corporación Cívica Vecinos de Santágueda, respecto de la comercialización y mercadeo de la actividad comercial – servicio de acueducto y alcantarillado.

**Sexto.** No es cierto, siendo las vías son de uso público, por ello no es posible endilgar a mi patrocinado de manera exclusiva responsabilidad por el tránsito de vehículos pesados, puesto que no existe prueba de que la vía de uso exclusivo del mismo, amén de que tampoco obra prueba en el expediente de la afectación puntual a las tuberías del acueducto, su propietario y el nexo de causalidad entre la ruptura del tubo o los tubos y los vehículos que lo causaron y su relación con mi mandante. En este punto vale la pena mencionar, que tampoco obra prueba del reporte de ruptura del tubo por parte de la empresa de servicio de acueducto y alcantarillado Corporación Cívica Vecinos de Santágueda u otra u otro prestador de servicios públicos, donde se precise la que profundidad se encuentra instalada la red de acueducto que cruza la vía y que dicha profundidad cumpla con las normas técnicas en tal sentido; y obsérvese que esta discusión, también escapa al propósito de la acción popular de que trata la Ley 472/98 y en consecuencia se torna improcedente la misma, lo que al parecer es el propósito principal y de fondo de la presente acción incoada por el representante legal de la Corporación Cívica Vecinos de Santágueda, respecto de la planeación e infraestructura de la actividad comercial – servicio de acueducto y alcantarillado.

**Séptimo.** Es cierto en parte, y explico: Es cierto que el señor Francisco Antonio Giraldo Llano no es propietario de empresa



Abogados Asociados

alguna de servicios públicos domiciliarios, no obstante ejerce legal y válidamente la representación legal de la Sociedad Anónima Acueducto San Francisco – Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual ejecuta en virtud de su cargo, y bajo el imperio de las normas que regulan la materia y dicha empresa Privada es vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Octavo.** Es cierto en parte, y explico: Es cierto que el señor Francisco Antonio Giraldo Llano además de lo planteado en el punto anterior, ejerce como comerciante independiente, actividades de comercio varias entre las que está la compra y venta de inmuebles, situación que no sólo es legal y válida, sino que es su derecho constitucional por así disponerlo los Art. 14, 15, 16, 21, 25 y 26 de la carta magna; de ahí que por simple capricho de los accionantes, no es posible clasificar sus actos y menos limitarlos por encima de los derechos de mi mandante a ejercer actividades de lícitas como persona natural, como lícitas y válidas en representación de una empresa privada; situaciones ambas que escapan al espíritu de la Ley 472/98 por cuánto con ninguna se evidencia y menos prueba de manera fehaciente afectación alguna de derechos e intereses colectivos.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas frente a lo que a mi representado como persona natural corresponde, por cuanto FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LLANO, siempre a lo largo de todo el tiempo como persona natural comerciante ha obrado de manera legal, sin efectuar actos que pongan en riesgo derechos e intereses colectivos, en un claro cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales, con lo que se ha evitado un perjuicio a las personas o las cosas, recursos naturales renovables y no renovables, amén de no haberse probado por el actor el perjuicio alguno plenamente demostrado que permita inferir de manera razonable que se encuentran cumplidos a satisfacción los presupuestos legales traídos en la ley 472/98; por demás contraviene la buena fe, la lealtad procesal y la verdad al aducir que se han amenazado y/o vulnerado derechos e intereses colectivos de que tratan los literales a, c, d, h, i, j, l, m del Art. 4 Ley 472/98, y de paso inducir a error al fallador en sede de acción popular, cuando huérfano de pruebas se encuentra el proceso, por lo que las pretensiones en toda su extensión están llamadas al fracaso.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**



Abogados Asociados

## **1. Inexistencia de acción u omisión que amenace o viole derechos e interese colectivos**

Salta a la vista la necesidad de verificar la causa motivadora en el presente trámite como acción u omisión que genere la procedencia de la acción popular, es decir, constatar en principio que la demandante Corporación Cívica Vecinos de Santágueda, en defensa de los intereses y derechos colectivos de la comunidad – habitantes de la vereda Santágueda del Municipio de Palestina – Caldas, se encuentre ejecutando tal representación de manera legítima basada en hechos reales y contundentes que permitan declarar, lo que se pone en tela de juicio, pues salta de bulto que el interés de la presente acción más bien se encuentra encaminado a una persecución de carácter personal en contra de mi prohijado, conclusión a la que se arriba de las siguientes conclusiones:

- No hay congruencia entre las supuestas manifestaciones, quejas o reclamos, pues no sólo carecen de identidad las personas que los realizan, sino que simplemente se hace un listado genérico de supuestas afectaciones, las cuales no guardan estrecha relación con las pruebas, menos se puede colegir que las mismas sean producto del actuar del mi mandante, en conclusión no hay concreción de que tipo de afectación se le irroga al demandado que pueda ser objeto bajo los postulados de la Ley 472/98
- No hay claridad acerca de cuál es el perjuicio irrogado al ambiente sano, puesto que de las pruebas obrantes en el expediente, no es posible colegir aspecto con el cual se pueda verificar alteración del ambiente sano, amenaza o violación del equilibrio ecológico, manejo o aprovechamiento irracional de los recursos naturales, perturbación a la fauna o al aflora, tampoco se advierte alteración del espacio o bienes de uso público, menos obra prueba que permita aseverar que se ha puesto en peligro la salubridad pública, es decir, resulta claro que no existe prueba en el presente trámite que pueda encajar en una acción u omisión de Francisco Giraldo Llano como persona natural que amenace o vulnere intereses y derechos colectivos de la comunidad de la vereda Santágueda del municipio de Palestina – Caldas, por la sencilla razón de que su obrar como persona natural comerciante ha sido prudente, diligente y responsable, con apego a la ley y a la constitución en desarrollo de sus derechos.

## **2. Falta de legitimación en la causa por pasiva**



Abogados Asociados

Se fundamenta el presente medio exceptivo, en la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, de conformidad con la información allegada al expediente por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, efectivamente el señor Francisco Antonio Giraldo Llano, no es propietario del “pozo” o “bocatoma”, es una persona natural, que ejerce un cargo de representante legal de una empresa Privada, en este caso el Acueducto San Francisco S.A. empresa de servicios públicos domiciliarios.

La parte demandante es clara en decir en sus hechos 7 y 8, que mi mandante, tiene actividades como persona natural, mismas que son legales y validas, si es que se refieren a su rol de comerciante, tal y como se contestó al hecho 8; en consecuencia, hasta tanto no se demuestren tanto la ilegalidad de los actos comerciales de mi prohijado por una autoridad competente, así como en el presente asunto, la violación o tan sólo la amenaza puntual de los derechos e interese colectivos de la comunidad de la vereda Santágueda del municipio de Palestina – Caldas, concretamente los habitantes en inmediaciones del Condominio Campestre Aeropuerto de Santágueda

### **3. Buena fe del demandado, mala fé del demandante**

Teniendo en cuenta que, salta a la vista la ausencia de causa concreta y la carencia probatoria de la supuesta amenaza o violación de los derechos e intereses colectivos de la comunidad de la vereda Santágueda del municipio de Palestina – Caldas, concretamente los habitantes en inmediaciones del Condominio Campestre Aeropuerto de Santágueda, sumado a la veracidad de la contestación de la presente demanda, ha de presumirse que las actuaciones de mi mandante en toda su integridad se encuentran revestidas de buena fe, y ejecutadas con apego a la ley, la constitución y las buenas costumbres.

### **4. Acción Popular En Defensa De Intereses Difusos**

Imperioso resulta colegir, ante la ausencia clara de confirmación de los titulares de las quejas, reclamos, de personas no identificadas, con fotografías que no cuentan con una vocación probatoria concreta, cuya conducencia o pertinencia permitan tan solo verificar la violación de los comportamientos descritos en literales a, c, d, h, i, j, l, m del Art. 4 Ley 472/98 a cargo de mi mandante como persona natura, pues no sólo gozan de jurisdicciones, autoridades y trámites especiales, los cuales no se avizoran en el acervo probatorio, sino que permiten entrever con claridad que la motivación de la acción popular tiene intereses difusos, carentes no sólo de sustento y claridad fáctica, sino que además las



Abogados Asociados

pruebas no guardan estrecha relación entre los supuestos fácticos y las normas aparentemente violadas o vulneradas.

Más bien, lo que se advierte, también sin fundamento, es una maniobra temeraria que busca desacreditar a una persona natural, afectando su buen nombre y en consecuencia, atentando con el libre desarrollo de la personalidad, liberalidad de profesión u oficio, derecho al trabajo y demás derechos de índole constitucional, dado que el fondo de la presente acción popular, divaga entre el la prestación de servicios públicos domiciliarios, lo cuál es de público conocimiento realiza mi mandante como representante legal de la respectiva E.S.P. domiciliarios; lo cuál no es incompatible con su rol personal de persona natural comerciante, conclusión a la que es posible arribar de la sola narrativa fáctica, sumada a la ausencia probatoria que permita advertir de manera clara el interés de la Corporación Cívica Vecinos de Santágueda, que no puede ser otro que la protección y defensa de intereses colectivos, mismos que con diafanidad no han sido violados o tan sólo amenazados por mi mandante.

## PRUEBAS Y ANEXOS

Me atengo a lo que resulte probado con la documental aportada al expediente, así como lo aportado por la diferentes entidades a las cuales se ofició por orden del despacho mediante auto admisorio de la presente acción.

- Anexo poder especial para actuar.

## NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** La misma dirección relacionada en el escrito demandatorio.

**ACCIONADO:** La misma relacionada en el escrito demandatorio.

**EL SUSCRITO APODERADO:**

Cra. 24 # 22-02 local 8 Edificio Plaza Centro, Celular: 3106346738, E-mail:

[abogadoharoldrocha@gmail.com](mailto:abogadoharoldrocha@gmail.com)

Del señor Juez,

**HAROLD ROCHA ROMÁN**

C.C. 16.071.653 de Manizales

T.P. 214.109 C.S de la J.